



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 039

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 16 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 89 001 2019 00136 01.

DEMANDANTE(S) : MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ.

DEMANDADO(S) : VICTOR MANUEL TORRES PARRA.

FECHA SENTENCIA : MAYO 16 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 17/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 17/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 7 DE ABRIL DE 2022

A los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ contra VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES bajo el Rad. No. 15757-31-89-001-2019-000136-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15757-31-89-001-2019-000136-01
DEMANDANTE:	MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ
DEMANDADO:	VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA BLANCA LILIA MESA DE TORRES
Jdo DE ORIGEN:	Promiscuo del Circuito de Socha
Pvcia. APELADA:	Sentencia del 25 de enero de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 9 del 7 de abril de 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación propuesto por el señor MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Socha el 25 de enero de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

- El señor MAURICIO MENDIVELSO BENÍTEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra los señores VÍCTOR MANUEL TORRES y BLANCA LILIA MESA DE TORRES con el fin de que se les declare solidariamente responsables, en su calidad de socios, frente a las declaraciones y condenas proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 14 de febrero de 2018 al interior del proceso Rad. No. 2017-00101-00 a la empresa MINERALEZ Ltda., hoy en reorganización. De igual manera, solicitó se les condene a la indexación de las sumas de dinero adeudadas, al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos,

-. Indicó que los señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES son socios de la empresa MINERALEX LTDA en reorganización.

-. Subrayó que, el 14 de febrero de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha dentro del proceso ordinario laboral 2017-00101-00, condenó a la empresa MINERALEX Ltda., al pago de unas sumas de dinero a su favor, sentencia que ya se encuentra ejecutoriada.

-. Recalcó que a la fecha la empresa MINERALEX Ltda., no ha efectuado el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 14 de febrero de 2018, obligaciones de las cuales los señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VÍCTOR MANUEL TORRES, en su sentir, son responsables solidariamente porque son socios de la precitada.

1.2.-. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1.- La demanda fue radicada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (reparto) el 26 de noviembre de 2019, Despacho que mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, admitió la demanda contra los señores VICTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES y ordenó la notificación personal de los demandados.

1.2.2.- El 4 de marzo de 2020, el señor VICTOR MANUEL PARRA, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda e interpuso como excepciones de mérito la *ausencia de causa para demandar, mala fe de la parte ejecutante y genérica*.

1.2.3.- El 25 de septiembre de 2020, la señora BLANCA LILIA MESA DE TORRES dio contestación a la demanda e interpuso como excepciones de mérito la *indebida notificación, ausencia de causa para demandar, cosa juzgada, beneficio de excusión, mala fe de la parte ejecutante y genérica*.

Como sustento de las excepciones, adujo que en el proceso de reorganización promovido bajo la egida de la Ley 116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, se tuvo al demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ, como acreedor de MINERALEX LTDA por la suma de \$6.056.385 y en ningún momento ha presentado objeción respecto del monto reconocido dentro del pasivo de la sociedad.

De igual modo, sostuvo que el demandante no ha iniciado acción ejecutiva, teniendo como título ejecutivo la sentencia judicial y donde se encuentra obligado MINERALEX LTDA ahora MINERALEX EN REORGANIZACIÓN y, por consiguiente, la solicitud de tener solidariamente responsable a los socios, es improcedente, si previamente no ha sido solicitado el cobro a la persona jurídica responsable.

-. Expuso que el proceso de reorganización empresarial radica en reconocer todas las deudas a cargo de la empresa para que en un tiempo determinado y de acuerdo a sus condiciones de flujo de caja proceda a satisfacerlas en el orden asignado por la Ley y sin que esto perjudique a sus socios.

1.2.4.- El 10 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS en la que se evacuaron las etapas propias de la misma.

1.2.5.- Finalmente, el 25 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

2.- DEL FALLO RECURRIDO

El 25 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, Resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la configuración de una excepción innominada que corresponde a NO establecerse los requisitos objetivos para declarar la responsabilidad solidaria de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR la responsabilidad solidaria solicitada en el presente caso en contra de los señores VICTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, en calidad de socios de la empresa MINERALEX LTDA, conforme a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NEGAR LA CONDENA por responsabilidad solidaria solicitada en el presente caso en contra de los señores VICTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, en calidad de socios de la empresa MINERALEX LTDA, conforme a la parte motiva de la providencia.

CUARTO: No hay lugar a condenas ultra ni extra petita.

QUINTO: No hay lugar a indexación de obligaciones conforme a las decisiones adoptadas.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo.”

La decisión que antecede fue sustentada en la siguiente manera,

-. Estableció como problema jurídico, si es procedente la declaratoria de responsabilidad solidaria de los demandados VÍCTOR MANUEL PARRA TORRES y BLANCA LILIA MESA DE TORRES en su calidad de socios de la empresa MINERALEX LTDA para pagar las obligaciones derivadas de una sentencia judicial a través del trámite ordinario.

-. Para resolver el problema jurídico, citó el artículo 36 del CST indicando que, aunque exista una responsabilidad solidaria, no implica que el trabajador pueda demandar indistintamente al deudor o al responsable solidario, sino que debe necesariamente demandar al deudor principal y al deudor solidario como tal una vez condenado el deudor principal, el responsable solidario debe responder solidariamente por la deuda del deudor principal.

-. Aludió que las sociedades de responsabilidad limitada se asimilan a las sociedades de personas frente a las responsabilidades laborales, por lo que los socios deben responder con su patrimonio personal y que en caso de una deuda laboral el trabajador primero debe demandar a la sociedad limitada y solo en caso de que el patrimonio de la empresa sea insuficiente se podría perseguir solidariamente e ilimitadamente el patrimonio de los socios.

-. Argumentó que las obligaciones derivadas de la sentencia proferida al interior del proceso Rad. No. 2017-00101 están siendo canceladas por parte de la empresa MINERALEX LTDA conforme al cronograma de pagos que se estableció en el trámite de reorganización empresarial que se adelanta en la superintendencia de Sociedades.

-. Adujo que a partir de los interrogatorios absueltos por los demandados se pudo inferir que la empresa MINERALEX continúa desarrollando labores propias de su naturaleza y objeto social, por lo que existe capacidad económica para sufragar las obligaciones y créditos adquiridos, sustentando que estando la sociedad de responsabilidad limitada en liquidación, si el patrimonio de la sociedad no alcanza a cubrir los pasivos laborales, el trabajador demandante podrá perseguir patrimonio personal de los socios de manera solidaria e ilimitada, más allá de sus aportes sociales, siempre y cuando el patrimonio de la sociedad sea insuficiente.

-. Indicó que la capacidad económica de la empresa MINERALEX no está comprometida, al contrario, tiene contrato y operaciones contractuales que

respaldan su capital y patrimonio y, por lo tanto, no se demostró que el patrimonio de la empresa fuera insuficiente.

-. Recalcó que el crédito laboral que le corresponde al demandante se encuentra relacionado dentro del acuerdo de reorganización empresarial y en el cronograma de pagos, pagos que a la postre, se vienen realizando de acuerdo a lo manifestado por el mismo accionante.

De lo anterior, concluyó el A-quo que se configura una excepción innominada la cual corresponde a no establecerse los requisitos objetivos para declarar la responsabilidad solidaria en contra de los demandados.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandado MAURICIO MENDIVELSO MALAVER, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación con el objetivo que se revoque la sentencia y, en su lugar, se declare que los señores BLANCA LILIA MESA DE TORRES y VICTOR MANUEL TORRES PARRA, son solidariamente responsables de las condenas impuestas a MINERALEX Ltda., recurso que fundamentó en los siguientes términos,

-. Explicó que si bien es cierto dentro del proceso ordinario quedó probado que la empresa MINERALEX LTDA se encuentra en restructuración y que el agente liquidador reconoció la obligación de la empresa frente a MAURICIO MENDIVELSO MALAVER, también lo es que, la misma solo será cancelada con posterioridad al pago de los impuestos adeudados por la sociedad.

-. Adujo que las sumas de dinero que le están reconociendo son irrisorias comparadas con lo ordenado en la sentencia del 14 de febrero de 2018, razón por la cual, se busca se declare a los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA solidariamente responsables.

-. Subrayó que los demandados de forma sutil y oscura pretenden pasar los créditos por la relación de deudas amplias de MINERALEX.

-. Resaltó que debe revisarse la responsabilidad respecto de todas y cada una de las condenas emanadas del proceso que dio origen a este y no por sumas inferiores a las ya declaradas.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo a lo expuesto en el recurso de apelación propuesto, esta Sala se ocupará de,

-. Establecer si existe o no responsabilidad solidaria de los señores VICTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, en su calidad de socios de la MINERALEX Ltda., respecto de las condenas impuesta a la precitada sociedad de responsabilidad limitada al interior del proceso ordinario Rad. No. 2017-00101-00.

3.2.- DEL CASO CONCRETO

Como demanda principal se pretende declarar solidariamente responsable a los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES en calidad de socios de MINERALEX Ltda., respecto de las declaraciones y condenas proferidas contra la empresa MINERALEX LTDA hoy en reorganización, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 157573189001-2017-00101 y conforme a la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito de Socha en contra de MINERALEX LTDA.

Según las excepciones planteadas por los demandados, se tuvo al demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ, como acreedor de MINERALEX LTDA por la suma de \$ 6'056.385 y en ningún momento ha presentado objeción respecto del monto reconocido dentro del pasivo de la sociedad.

Advierten los demandados que como el demandante no ha solicitado de manera directa el pago de la sentencia judicial, requiriendo a MINERALEX LTDA ahora MINERALEX EN REORGANIZACIÓN, esta obligación no ha podido ser incluida en el proceso adelantado ante la superintendencia de sociedades.

Se tiene probado con la documental emitida por el Secretario Administrativo de la Superintendencia de Sociedades que la sociedad demandada MINERALEX LTDA, entró en reorganización empresarial y que mediante auto 2016-01-554792 del 14 de octubre de 2016, al Superintendencia decretó la apertura del proceso de reorganización.

Informa de igual modo que mediante audiencia celebrada dentro del citado proceso y de la cual consta en el acta No. 202-01-382627 del 29 de julio de 2020, se confirmó el acuerdo de reorganización de la concursada, encontrándose a la fecha en la ejecución del referido acuerdo bajo la supervisión del Grupo de Acuerdos de Reorganización en Ejecución de esa Entidad.

Lo anterior indica que el representante legal de MINERALEX LTDA, señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA y la señora BLANCA LILIA MESA DE TORRES, en su condición de suplente, según dan cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio aportado a las diligencias, en audiencia que conformó el acuerdo de reorganización, esto fue el 29 de julio de 2020, incluyó como acreedor de MINERALEX LTDA al aquí demandante por la suma de \$6'056.385, según confiesan los demandados en la contestación de la demanda, sin tener en cuenta las órdenes impartidas en el fallo judicial del 14 de febrero de 2018, dentro de las que se condenó a la sociedad demandada, entre otras, al pago de los reajustes pensionales, prestaciones que tienen el carácter de irrenunciables e imprescriptibles, por lo que no encuentra esta instancia judicial prueba alguna dentro del expediente digital que logre establecer que la liquidación de dichas prestaciones hayan ascendido al valor de \$ 6'056.385, como acreencia que los aquí demandados aportaron en el acuerdo de reorganización y qué decir del resto de condena del fallo laboral, pues si se observan las órdenes impartidas en el fallo laboral en nada coincide con la acreencia reportada por los aquí demandados a la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de reorganización para que dicha entidad aprobara el acuerdo allí planteado.

Para mayor ilustración, la Sala transcribe las órdenes impartidas en la sentencia dentro del proceso ordinario laboral 157573189001-2017-00101, siendo demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ contra MINERALEX LTDA.:

“PRIMERO: DECLARAR, que entre el señor MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9'375.194 de Socha y la empresa de MINERALEX LTDA, representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo en el siguiente periodo del 16 de abril de 2013 al 28 de enero de 2015 donde el trabajador se desempeñó como minero.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada MINERALEX LTDA, representada legalmente por VÍCTOR MANUEL TORRES o quien haga sus veces, a pagar al demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ cada una de la sumas y conceptos que se relación en la parte motiva en esta sentencia por valor de \$ 5'700.777

TERCERO: CONDENAR A MINERALEX LTDA a pagar al demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ la suma de \$ 2'240.128,20, por concepto de salarios de los meses de diciembre de 2014 y 28 días de enero de 2015.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada MINERALEX LTDA representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES, o quien haga sus veces a cotizar EL REAJUSTE sobre el IBL realmente devengado por el trabajado, realizando el pago de cotización sobre un salario de \$ 1'157.687.00 de acuerdo al cálculo actuarial incluyendo intereses oratorios y sanciones a que haya lugar, elaborado por el sistema de seguridad social en pensiones COLPENSIONES, al cual se encontraba afiliado el trabajador MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ, durante los extremos de la relación laboral, ya anotados.

QUINTO: CONDENAR a la demandada MINERALEX LTDA representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES, o quien haga sus veces, a pagar al demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. en cuantía en un salario diario por cada día de retraso y hasta por 24 meses y a partir del mes veinticinco pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida hasta cuando realice el pago correspondiendo el salario diario a \$ 38.622.90 por 720 días equivalente a la suma de \$ 27'808.488, más los intereses moratorios a partir del 29 de enero de 2017, hasta la fecha en que realice el pago. Conforme se motivará en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: CONDENAR a la demandada MINERALEX LTDA, representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES, o quien haga sus veces a pagar al demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ la suma de \$ 13'247.654,70 por concepto de no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente en que se causaron.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la demandada MINERALEX LTDA representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES, o quien haga sus veces y a favor del demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ, se señala por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) que se incluirán en la liquidación de costas a tasas por secretaría (...)"

De suerte que el valor que los demandados declararon en el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades en nada coincide con las condenas impuestas por un juez de la república en un proceso laboral, que además de encontrarse dentro de la primera clase, después de pago de impuestos, contiene derechos irrenunciables e imprescriptibles.

Es más, se evidencia de la prueba documental ACTA DE AUDIENCIA CONFIRMACION DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, Del 29 de julio de 2020, en lo que hace referencia al “*Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 de la Ley 1429 de 2010*”

“A continuación, el Despacho manifiesta que con el fin de adelantar y verificar si existen obligaciones por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha concede la palabra a los presentes en la audiencia para que indiquen dichas obligaciones”

(...)

El representante legal de la concursada quien cumple funciones de promotor, así como el apoderado de la empresa en reorganización manifiesta que la

empresa estaba al día de las obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010”

Recuérdese que el representante legal de la concursada es el señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, aquí demandado.

Acordes con las pruebas obrantes en el expediente digital, no se evidencia que el pasivo laboral declarado en sentencia judicial al aquí demandante se haya relacionado dentro de las deudas de la empresa, no existe prueba diferente a la que indica la parte demandada que se le reconoció al señor MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ y que fue por la suma de \$6´056.385, valor totalmente diferente a la condena impuesta en la sentencia judicial de fecha 14 de febrero de 2018, mismo que conoció esta acción, dejando ver el interés de dejar de un lado en el acuerdo de reorganización la condena impuesta en el fallo antes referido por parte de los aquí demandados.

Por estas razones, se hará un estudio frente a la solidaridad de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada en cuanto al pago de las acreencias laborales, a la luz de la ley y la jurisprudencia nacional.

El artículo 36 del Condigo Sustantivo del Trabajo establece:

“Artículo 36. Responsabilidad Solidaria. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

En el *sub- exámine*, encontramos que la empresa MINERALEX LTDA está constituida como una sociedad limitada, en la cual su objeto social principal es la extracción de hulla (carbón), sociedad que cuenta con dos socios que son los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, los aquí demandados; quienes a su vez realizan los aportes sociales con el fin de recibir unos gananciales por el dinero y la realización del objeto social.

Si bien es cierto, la responsabilidad de los socios de manera solidaria va a depender del tipo de sociedad que se encuentre constituida, pues de acuerdo al código de comercio y la jurisprudencia existen dos categorías de sociedades en las que dicha responsabilidad dependerá en cual encaja.

De lo anterior, la Corte Constitucional lo ha establecido así:

“Desde el punto de, vista de la legislación mercantil, las sociedades pueden revestir distintas formas. Dos grandes categorías societarias son: i) las sociedades de personas, por aportes o cuotas, que comprenden a las limitadas, sociedades en comandita simple, colectivas y empresas unipersonales y, por otro lado, ii) las sociedades de capital o por acciones, entre las que se encuentran: las anónimas, simplificadas por acciones (SAS), y comanditarias por acciones”.¹

En ese orden de ideas, la empresa MINERALEX LTDA es clasificada como una sociedad de personas, dando paso a una responsabilidad por parte de sus socios aportantes quienes en algunos casos deberán responder por las obligaciones de la misma. En el caso que nos ocupa, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada responderán por las obligaciones y/o acreencias laborales de las que son titulares los trabajadores o ex trabajadores de la misma.

En otras palabras, como lo ha explicado desde antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral², la misma establece que en las sociedades de responsabilidad limitada el móvil del ánimo societario se encuentra en los vínculos familiares o en el sentimiento de amistad o conocimiento personal que entre sí tienen los socios, aunado a la injerencia activa de los socios en la administración de la sociedad limitada y en las restricciones que la ley impone respecto a la transferencia de las cuotas sociales. Indicando así preponderadamente la presencia del elemento personal y su prevalencia sobre el elemento pecuniario, lo que significa que la sociedad de responsabilidad limitada se aleja del modelo de capitales y se aproxima a la de personas.

Por otra parte, en Sentencia 39891 del 6 de noviembre de 2013 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve señaló que:

“El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales”.

Pese a que el Código de Comercio indica que, si en lo establecido por las Sociedades de responsabilidad limitada existe algún vacío, deberá remitirse a lo dispuesto por las sociedades anónimas; esto no debe desconocer lo anteriormente dispuesto por las altas cortes. Así mismo, deberá atenderse al Principio de favorabilidad, a partir del cual, deberá adoptarse la norma que sea más favorable a

¹ Sentencia C 831 de 2010- Corte Constitucional de Colombia

² Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 5386 del 26 de noviembre de 1992

los intereses de los trabajadores, siendo esta, la solidaridad de la que hace referencia el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, prevalece el artículo 36 de la norma laboral del articulado del Código de Comercio, facultando al trabajador de perseguir a cualquier de los socios comprometidos en la sociedad respecto de todas los salarios o prestaciones sociales, todo esto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Sustantivo de Trabajo que señala que en caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefiere aquellas.

Aunado a lo anterior, según lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia reciente³, Todas las obligaciones que emanen de un contrato de trabajo serán responsables solidariamente los socios, pues si bien es cierto, son los únicos beneficiados por las funciones realizadas por parte del trabajador ya que son los que reciben los aportes respectivos. Así lo expuso en Sentencia SL4406 del 11 de noviembre de 2020- Radicado No. 64322. Magistrado Ponente: Jorge Prada Sánchez:

“(…) En los términos en que está redactada la norma, la solidaridad de los socios no puede entenderse condicionada a la demostración de la culpa o el grado de participación de aquellos en el infortunio, en tanto se parte del supuesto de que quedó definido en cabeza de la persona jurídica; en este caso, de quien fungió como empleador. Lo que procuró el legislador es que los dueños del capital, que finalmente obtienen las ganancias con el esfuerzo de sus trabajadores, respondan por las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, dentro de las cuales está, indefectiblemente, la indemnización plena de perjuicios.

No existe razón válida para considerar que la aplicación de dicha norma, en estos asuntos, dependa de criterios particulares; menos aún, que no tenga operatividad pues, sin duda, se trata de un crédito que surge del contrato de trabajo”. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en el interrogatorio de parte realizado al demandante, el señor Mendivelso y a los demandados, se demostró que efectivamente al demandante no se le ha cancelado lo correspondiente a sus acreencias laborales, conforme se ordena en el fallo de fecha 14 de febrero de 2018 en proceso con número de radicado finalizado en 2017-00101 procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, en contra de la empresa MINERALEX LTDA y que a la fecha no se han hecho efectivo los pagos de manera total; pago que no se ha realizado con el argumento de que la empresa se encuentra en proceso de reorganización empresarial según lo establece la Ley 1116 de 2006.

³ Sentencia SL4406 del 11 de noviembre de 2020- Radicado No. 64322. Magistrado Ponente: Jorge Prada Sánchez

Acorde con los criterios jurisprudenciales procede la solidaridad de los socios de la sociedad, sin importar que actualmente tenga capacidad de pago o no, apartándose la sala del criterio del juez de primer grado que indica que por cuanto la sociedad está desarrollando la actividad social, no procede la solidaridad, pues no es ese el sentido de la norma y la jurisprudencia en cita.

Demostrado que procede la solidaridad para el pago de las acreencias laborales por parte de los socios, pues no puede desconocerse en este caso los derechos laborales, toda vez que se desprende de los medios probatorios que los pagos efectuados al señor Mendivelso no son acordes con la realidad.

En este sentido, esta Sala de decisión encuentra que, si procede la responsabilidad solidaria que recae a los socios de una sociedad de responsabilidad limitada frente a las acreencias laborales de los trabajadores que realizan sus funciones a favor de la empresa y se sus socios.

De otra parte, el actuar de los aquí demandados señores VÍCTOR MANUEL TORRES Y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, el primero representante legal y promotor de la concursada y la segunda socia, suplente del representante legal, conocían a ciencia cierta sobre el fallo judicial y estaban en el deber jurídico de indicar ante la superintendencia de sociedades sobre la existencia del fallo judicial laboral y las condenas que el mismo contenía siendo demandante MAURICIO MENDIVELSO BENITEZ, pues llama la atención de la Sala que sí reportaron otras acreencias laborales pero no la del aquí demandante, a quienes igualmente ha de aplicárseles las sanciones impuestas por el artículo 26 de la Ley 1116 de 2010, en lo que hace referencia a la solidaridad cuando indica que

“ no obstante, las acreencias que, a sabiendas no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registrados en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasiones, sin perjuicios de las acciones penales a que haya lugar.”

Lo anterior sin perjuicio de que el demandante pueda incoar las acciones ante la sociedad HOY EN REORGANIZACION, pues como lo arguye el juez de primer grado aún continúa ejerciendo sus funciones y desarrollando el objeto social, lo que no impide que se de aplicación a lo indicado por la ley y la jurisprudencia antes referenciada en cuanto a la solidaridad, toda vez que a los trabajadores siendo, en la relación laboral, el extremo débil, no le se puede auspiciar que por actuaciones indebidas, se deje de cancelar sus acreencias laborales, tales como salarios (que constituye el mínimo vital) y demás prestaciones sociales, como aportes

pensionales que son derechos irrenunciables, porque en un momento procesal la deudora no aportó el contenido del fallo judicial; esta conducta no puede ser consentida, además, se le recuerda a los demandados que los fallos judiciales son para cumplirlos, pues no fue incluida la acreencia laboral a pesar de encontrarse de manera clara y taxativa en la parte resolutive del fallo del 14 de febrero de 2018 y encontrarse en firme.

Así las cosas, se revocará la decisión que declaró de oficio la *excepción innominada que corresponde a NO establecerse los requisitos objetivos para declarar la responsabilidad solidaria de los demandados, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, para en su lugar DECLARAR que los señores VÍCTOR MANUEL TORRES Y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, son solidariamente responsables en su calidad de socios, y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, de conformidad con lo indicado por el artículo 36 del C.S.T., frente a las declaraciones y condenas proferidas en contra de la empresa MINERALEX LTDA hoy en reorganización dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-101 de acuerdo con la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Socha*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar solidariamente a los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA Y BLANCA LILIA MESA DE TORRES en su calidad de socios, respecto de las condenas proferidas en contra de la empresa MINERALEX LTDA hoy en reorganización a pagar cada una de las condenas proferidas en el proceso 2017-101, proferido el 14 de febrero de 2018, y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, de conformidad con lo indicado por el artículo 36 del C.S.T.

Finalmente frente a las excepciones propuestas por los demandados, no tendrán prosperidad, debido a que la parte pasiva las fundamentó en que el aquí demandante no objetó el acuerdo de la reorganización donde iba incluido este crédito, sin embargo, de la revisión del acta que reposa el acuerdo de la reorganización, la Sala no logra determinar que dicho crédito se encuentre relacionado, lo que constituyó apenas una afirmación, sin lograr determinar que tal acreencia se haya dado a conocer.

4.- COSTAS PRIMERA INSTANCIA.

Por las resultas del proceso se condenará en costas a la parte demandada en primera instancia, Se fijan como agencias en derecho conforme con el Acuerdo No.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el valor correspondiente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

5.- COSAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por las resultas del proceso, y al no prosperar la excepción previa interpuesta por la parte demandada, objeto de apelación, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º., del numeral 1º. Del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada, en el valor correspondiente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, el 20 de enero de 2022, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS por la parte demandada, acordes con las motivaciones antes indicadas.

TERCERO: En consecuencia DECLARAR que los señores VÍCTOR MANUEL TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'271.584 Y BLANCA LILIA MESA DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'912.336, son SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES en su calidad de socios de la sociedad MINERALEX LTDA hoy MINERALEX EN REORANIZACIÓN, y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, de conformidad con lo indicado por el artículo 36 del C.S.T., frente a las declaraciones y condenas proferidas en contra de la empresa MINERALEX LTDA hoy en reorganización dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-101 de acuerdo con la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Socha.

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los señores VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA Y BLANCA LILIA MESA DE TORRES en su calidad de socios, respecto de las condenas proferidas en contra de la empresa MINERALEX LTDA

hoy en reorganización a pagar cada una de las condenas proferidas en el proceso 2017-101, proferido el 14 de febrero de 2018, y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, de conformidad con lo indicado por el artículo 36 del C.S.T.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a los demandados. Se fijan como agencias en derecho conforme con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el valor correspondiente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEXTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, en un valor correspondiente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada